

RESOLUCIÓN 76/2025

S/REF: 1433349N REF Interna RE0136

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

CONSULTA

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 10 de febrero de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito consulta a este Consejo Regional de Transparencia de Castilla-La Mancha. Este documento, con registro de entrada nº 136 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el 10 de febrero de 2025 el reclamante presenta la siguiente consulta:
“Quería hacerle una consulta respecto a la reelaboración y para ello les expongo un ejemplo. Yo solicito una información de carácter público y la empresa me aporta la documentación sin alegar ninguna causa. Vuelvo a solicitar el mismo tipo de documentación, escrito textualmente de la misma manera en ambas solicitudes, pero en otro periodo temporal, y en este caso, la empresa me lo deniega alegando un proceso de reelaboración. Mi consulta es, ¿si inicialmente no conllevaba un proceso de reelaboración puede la empresa estar usando dicha causa de inadmisión de manera ilegítima para no aportar la documentación puesto que ya se ha demostrado inicialmente que no conlleva tal proceso? Muchas gracias. Un saludo. Aceptación de condiciones”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, la Adjuntía 2ª es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución de las consultas planteadas.

TERCERO: Vista la consulta planteada, en primer lugar, aclarar concepto de reelaboración. Sobre el proceso de reelaboración, el Criterio Interpretativo CI/007/20 15, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, parte de la definición de la Real Academia de la Lengua sobre el concepto: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. Señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que "si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la

documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Y concluye diciendo que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".

Por tanto, sí puede la Administración inadmitir parcialmente la información solicitada en base a la necesidad de realizar una actividad de reelaboración dicha información por no disponerse de la misma en documentos concretos.

Para poder contestar a su consulta de manera más expresa sería necesario analizar los dos supuestos que plantea de manera clara, ya que no se puede contestar a una cuestión así sin ver si realmente se dan las mismas circunstancias o no.

También se debe tener en cuenta otras variables en cada caso, ya que no tiene que ser las mismas circunstancias de número de efectivos o volumen de información o su complejidad o en la forma en que está almacenada. Un aumento significativo en el volumen de información solicitada podría justificar la necesidad de reelaboración. La disponibilidad de recursos en la empresa para procesar la solicitud puede haber cambiado. Si la empresa enfrenta limitaciones de personal o técnicas que no existían en el momento de la primera solicitud, esto podría



justificar la denegación por necesidad de reelaboración. Por ello no se puede dar una respuesta exacta a su consulta ya que son muchas las variables que se deben tener en cuenta para poder concretar la cuestión.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

La Adjunta 1ª del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha